

**RECURSO DE REVISIÓN: 2033/2023.**

**RECURRENTE: EL APODERADO LEGAL  
DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO  
MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA  
FÍSICA Y EDUCATIVA.**

Toluca, México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del recurso de revisión **2033/2023**, promovido por el **Apoderado Legal del Director del Instituto Mexiquense de Infraestructura Física y Educativa, dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de México**, autoridad demandada en el juicio administrativo [REDACTED] el índice de la **Séptima Sala Regional**, recurso que se tramita en la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y;

#### **RESULTANDO**

1.- Mediante promoción de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el **Apoderado Legal del Director del Instituto Mexiquense de Infraestructura Física y Educativa, dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de México**, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] dictada por la Magistrada de la **Séptima Sala Regional** en el juicio administrativo [REDACTED] expresando los agravios que estimó convenientes.

2.- Por acuerdo de [REDACTED] esta Primera Sección de la Sala Superior, tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente y ordenó registrar y formar el expediente **2033/2023**, designando como ponente a la **Magistrada Dra. Blanca Dannaly Argumedo Guerra** y se reservó lo concerniente a su admisión hasta en tanto se remitieran las constancias del juicio administrativo [REDACTED]



3.- Mediante acuerdo de [REDACTED] se tuvieron por recibidas las copias certificadas del juicio administrativo [REDACTED] de la Séptima Sala Regional; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 246 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y 29 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** La Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determina desechar el recurso de revisión promovido por **el Apoderado Legal del Director del Instituto Mexiquense de Infraestructura Física y Educativa, dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de México, autoridad demandada** en el juicio de origen, en términos de lo establecido en los artículos 246 fracción II y 285 en relación con los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En principio se traen a colación los artículos anteriormente citados, mismos que, en la parte que interesa, a la letra versan:

**"Artículo 246.-** La sala desechará la demanda, cuando:

II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

...

**"Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

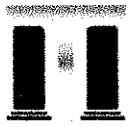
XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

**Artículo 268.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

**"Artículo 285.-** Procede el recurso de revisión en contra de:



- I. Los acuerdos que desechen la demanda;*
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;*
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;*
- IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias; y*
- V. Las resoluciones que se emitan en el juicio sumario;*
- VI. Las resoluciones de las salas regionales que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia;"*

En ese sentido, además de lo anterior el párrafo cuarto del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece:

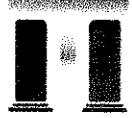
**"Artículo 286.-...**

*Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo."*

Luego, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, advierte que el acto que recurre la parte actora, no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión; como se demuestra a continuación:

El recurrente refiere en su escrito de agravios identificado con el folio número [REDACTED] que acude a interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha [REDACTED] dictado por la Magistrada de la **Séptima** Sala Regional de este Tribunal en el juicio administrativo [REDACTED] y señaló que en el mismo existen violaciones en el juicio administrativo al admitir la pericial en materia de valuación, toda vez que la misma no analizó los extremos que la parte actora pretendía acreditar con la probanza admitida en el mismo.

Sin embargo, esta Primera Sección de la Sala Superior no comparte la apreciación de la autoridad recurrente, toda vez que de la consulta a las constancias que integran el juicio administrativo [REDACTED] se observa que en el proveído de



████████████████████ se admitió a trámite el juicio administrativo y en el mismo se admitió la prueba consistente en la valuación a cargo del perito señalado.

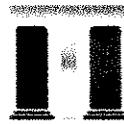
De esta forma, esta Sala Colegiada no advierte que el proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Regional encuadre en alguno de los supuestos señalados anteriormente, toda vez que las autoridades demandadas en el juicio administrativo de origen señalaron en su escrito de agravios que era su intención impugnar la procedencia de la prueba en materia de valuación.

Determinación que es parte integrante del proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mismo que no es un acto recurrible en esta vía, ya que se trata de un acto de trámite del que no procede el recurso de revisión, lo anterior en términos del citado artículo 285 del Código Adjetivo de la materia.

Lo anterior es así pues conforme al artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los recursos de revisión que se sometan a consideración de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, no son procedentes contra los acuerdos de trámite, sino únicamente contra aquellos acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos, las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en cuyo caso hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia, por así estar expresado en la ley de la materia y las resoluciones que pongan fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia.

En ese sentido, en el asunto en análisis se actualiza la causal de improcedencia citada, toda vez que es evidente que en el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Séptima Sala Regional no realizó pronunciamiento respecto de la hipótesis jurídica contenida en alguna de las fracciones contenidas en el artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues únicamente se determinó la procedencia de la prueba en materia de valuación.

En consecuencia, toda vez que las autoridades demandadas no impugnan alguna de las hipótesis jurídicas antes citadas, lo procedente en términos de los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II, en relación con los diversos artículos 246 fracción II y 285 del Código Adjetivo de la materia, es desechar el presente recurso



de revisión, al no encuadrar el acuerdo recurrido en las hipótesis jurídicas para la procedencia del recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación a los diversos 267 fracción XI, 268 fracción II, 246 fracción II y 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Primera Sección de la Sala Superior determina **DESECHAR** el presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

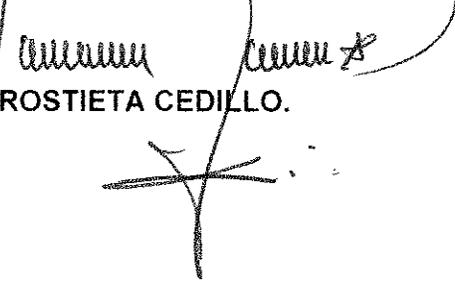
### RESUELVE

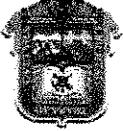
**ÚNICO.-** Se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el presente fallo.

**Notifíquese** por personalmente al recurrente en los términos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como al Juzgador de origen.

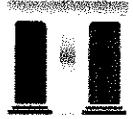
Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de los Magistrados, Claudio Gorostieta Cedillo, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Dr. Luis Eduardo Gómez García, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR

  
CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA  
SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA  
SUPERIOR

DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LA QUE SUSCRIBE LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII DEL ARTICULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN 2033/2023.